



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0271
RADICADO N° 2022-00086-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por FARLEY ALEXIS CASTAÑO ISAZA, por medio de apoderada judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho el 21 de abril de 2022, se tutelaron los derechos de la parte actora, ordenando:

“...al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y a través de la Regional que estime competente, reciba en custodia y efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del señor FARLEY ALEXIS CASTAÑO ISAZA, trasladándole dentro del mismo término a un centro penitenciario donde cumpla la medida de aseguramiento impuesta sobre el mismo.

TERCERO: SE ORDENA a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI- ITAGUI, que una vez informado sobre la asignación de cupo, de MANERA INMEDIATA realice las diligencias tendientes a efectuar la remisión del citado accionante al Centro Carcelario y Penitenciario dispuesto por el INPEC.”

No obstante, el tutelante señaló que las entidades accionadas, no han dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no se ha procedido con su traslado.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 03 de mayo de 2022, se requirió al señor Tito Yesid Castellanos Tuay, o a quien haga sus veces, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y a la señora Natalia Andrea Rendón en calidad de Directora (E) de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - ITAGUI - SECCIONAL MEDELLÍN, GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - ITAGUI - SECCIONAL MEDELLÍN, para qué se

sirvieran informar al Despacho de qué forma dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho y para que en caso de no haberlo hecho, la cumplieran e informaran la razón del incumplimiento; advirtiéndoles que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándoseles además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda, informando en esta oportunidad el INPEC de la expedición de la Resolución N° 003290 del 02 de mayo de 2022 mediante la cual le fue asignado al accionante como establecimiento penitenciario la CPMS IPIALES, estando a la espera su correspondiente traslado; mientras que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA – ITAGUI advirtió no ser la responsable de los calabozos, aduciendo que estos se encuentran a cargo del Municipio de Itagüí.

Con posterioridad, mediante auto del 06 de mayo de 2022, se procedió a realizar el requerimiento a los superiores jerárquicos de los antes requeridos, esto es, al señor WILSON RUÍZ OREJUELA, Ministro de Justicia y del Derecho, como superior jerárquico de Tito Yesid Castellanos Tuay, Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y al señor Francisco Barbosa Delgado como superior jerárquico de Natalia Andrea Rendón Directora (E) de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - ITAGUI - SECCIONAL MEDELLÍN, para que cumplieran con la orden impartida y abrieran el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela, sin que fuera acreditado por el INPEC el traslado ordenado en favor del accionante y siendo insistente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI- ITAGUI en sus argumentos iniciales.

Finalmente, mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días al señor WILSON RUÍZ OREJUELA, Ministro de Justicia y del Derecho, y como superior jerárquico del señor TITO YESID CASTELLANOS TUAY, y a este, en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que manifestaran las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de abril de 2022, y ejercieran su derecho de contradicción; disponiendo a su vez la desvinculación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI- ITAGUI, puesto que hasta tanto el INPEC no dé cumplimiento a lo de su competencia que

incorpora además el traslado efectivo del condenado, no le es imputable ningún tipo de requerimiento.

Frente a lo anterior, el INPEC allegó memorial informando que mediante la resolución N° 0000868 del 17 de mayo de 2022 la Directora Regional Noreste dispuso fijar ERON CPMS BELLO al PPL CASTAÑO ISAZA y que una vez revisado el sistema de registro de las personas privadas de la libertad – SISIPPEC- se evidencia que la accionante fue dado de alta (ingreso) el día 18 de mayo de 2022 en el EPMSC MEDELLÍN.

Competencia

Pues bien, en este punto debe decirse que este Despacho es competente para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

En este asunto problema jurídico se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la orden de tutela y si en consecuencia resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si por el contrario, el incumplimiento persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Debiéndose indicar que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional dada al INPEC, por lo que procede el cierre de las actuaciones frente a esta.

Para llegar a la conclusión anotada, debe indicarse que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta

de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexequible*).

Respecto a lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anotado, debe establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Pues bien, en el caso bajo estudio, el INPEC allegó memorial en el cual manifestó que mediante resolución No. 0000868 del 17 de mayo de 2022 la Directora Regional Noreste dispuso fijar ERON CPMS BELLO al señor CASTAÑO ISAZA, siendo trasladado el mismo según el sistema de registro de las personas privadas de la libertad – SISIPEC- el día 18 de mayo de 2022 en el EPMSC MEDELLÍN.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de abril de 2022, al INPEC ya fue cumplido, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato frente a esta entidad, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias en lo que respecta a dicha entidad, ya que se colige que ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por FARLEY ALEXIS CASTAÑO ISAZA, por medio de apoderada judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2022-00086-00

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

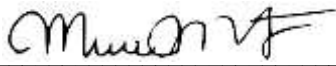
NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 085 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de mayo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0253919d27ed30712c3ae791c7e59c5ac69f584b3d9f71fe8e8c70adc5bfd**

Documento generado en 19/05/2022 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>